**DICTAMEN N°066**

**REF: E28-2020-26458-A** S/ "FEDERICO EZEQUIEL ROBLEDO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. N°831/20 - JUZGADO DEL TRABAJO N°1

COPIA DIGITAL

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA**
**DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ**

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto mediante la cual se da cumplimiento a la manda judicial recaída en autos caratulados "Federico Ezequiel Robledo c/ Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo" Expte. Nº831/20 que se tramita ante el Juzgado del Trabajo Nº1 de la ciudad de Resistencia en donde se ordena al Gobierno de la Provincia del Chaco a dictar el acto administrativo pertinente para formalizar el pase de la amparista a planta permanente de la administración pública de la provincia del Chaco, en los términos de la Ley 6655.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Que han tomado intervención la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social (a fs. 3/4), Fiscalía de Estado (fs.2) y la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio (a fs. 1)

En conclusión, analizado lo actuado en el expediente de referencia, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto que se propicia en la presente actuación, está en condiciones jurídicas de ser dictado. No obstante, se sugiere correr vista, previa suscripción del mismo, a la Dirección General de Recursos Humanos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

09-02-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).